



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2020-00264
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO
SENT. ANTICIPADA: **81**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, contra el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado el 15 de septiembre de 2020 (folio 44 C.1).

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 45 C.1), el día 30 de junio de 2021 y dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 48).

3. Actuación procesal

En providencia del 22 de julio ogaño (Fl. 50), se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

Por auto del 17 de agosto de 2021 (Fl. 56), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el beneficiario del título que se presenta. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en los pagarés **No. 009206100004548**, **No. 009206100004547** y **No. 4481850005307069**, los cuales fueron diligenciados por el aquí demandante, conforme a la carta de instrucciones suscrita para tal fin.

3.- El título

La parte actora allegó como título ejecutivo, los siguientes pagarés:

- Pagare No. 009206100004548, con vencimiento el 20 de julio de 2019;
- Pagare No. 009206100004547, con vencimiento el 20 de agosto de 2019;
- Pagare No. 4481850005307069, con vencimiento el 20 de diciembre de 2019;

Los anteriores títulos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que los convierte en títulos ejecutivos que contienen una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en los pagarés base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no se encuentra ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En los argumentos planteados por el demandado, en el acápite de "*excepciones de mérito*", no se formula ninguna de las exceptivas contra la acción cambiaria que contempla el artículo 784 del Código de Comercio. En estos solo se limita a exponer su situación económica y su avanzada edad, pero no esgrime excepción que se dirija a controvertir el fondo del asunto o a atacar la validez o eficacia del título valor.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución unos títulos ejecutivos (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libro el

correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Así las cosas, al no haber más hechos constitutivos de excepción alguna, ello dará lugar a seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

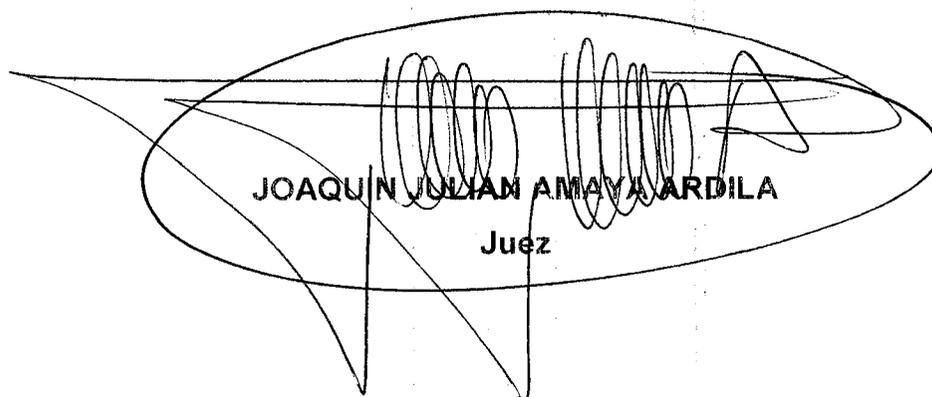
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.324,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

50/

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.078, hoy 17 SET 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE